

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0072

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, el cual fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0269-OF de 10 de febrero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 04, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: **"Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, fue notificada al GOBIERNO AUTONOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0269-OF de 10 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0960001380001
REPRESENTANTE LEGAL: CORDOVA SECAIRA DENNIS XAVIER

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para

el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. *Direccionamiento Estratégico*

2.1.1.1.1. *Gestión Zonal. (...)*

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales

o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infraacción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).**”.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

6

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, no dio contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador.

Sin embargo, previo a la emisión del dictamen y resolución, ha ingresado información mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006108-E, de fecha 14 de abril de 2026, en el cual señalan:

La Dirección de Justicia y Vigilancia, Dirección de Riesgo, Dirección de Ambiente, Dirección de Planeamiento, Dirección de Obras Públicas, con el propósito de cumplir con los objetivos municipales de velar normas vigentes y Ordenanzas Municipales referentes a supervisar y ejercer el cumplimiento, la ocupación, uso del espacio y vía pública, la habilitación de locales, ordenar la realización de operativos, supervisar puestos de venta dentro de los mercados, locales comerciales, industriales, salas de juego, promotores de espectáculos, colaborar con los organismos encargados de la seguridad ciudadana en

los planes de protección a la población en riesgo, definir, diseñar e implementar formas de coordinación e intervención para la seguridad y convivencia atribuciones y competencias dentro establecidas dentro del Organigrama Organizacional Municipal en concordancia con lo que establece la COOATAD dentro de las atribuciones de los Gobiernos Autónomos descentralizados Municipales en relación con la creación y elaboración del plan de seguridad municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana.

Más allá de la subsanación económica, es imperativo resaltar que el servicio brindado mediante frecuencia No. 2474805, es un medio de comunicación de misión estratégica e importante para el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas, adquiriendo radios portátiles con una frecuencia autorizada por la ARCOTEL, garantizando la operatividad, seguridad y legalidad de la gestión municipal, ya que los servicios impactan directamente a la ciudadanía, las radios operando bajo la frecuencia autorizada permite:

- *Gestión de emergencia: Respuesta rápida ante desastres naturales o incidentes se servicios básicos (agua potable, alcantarillado, inundaciones, recolección de basura), existe una coordinación en tiempo real durante los desastres naturales, permitiendo que exista el correcto despliegue de los servidores públicos y ayuda necesaria para cada caso.*
- *Seguridad en Eventos de Concentración Masiva: Coordinación e implementación de protocolos de control y orden público en eventos culturales, festivos, en donde la afluencia de personas es masiva, y mediante las radios se minimiza el riesgo de los asistentes.*
- *Operaciones de campo: Actividades que se realizan fuera de la infraestructura de Municipio, servidores públicos que se dirigen al lugar de los hechos para realizar instalaciones, brindar mantenimiento, prestar servicios técnicos, control de tránsito, control de seguridad ciudadana.*
- *Supervisión de Obra Pública: Facilita las comunicaciones técnicas para inspección y fiscalización de infraestructura, asegurando la eficiencia en el uso de recursos del Municipio.*
- *Continuidad: La radiocomunicación no depende de la saturación de redes públicas, sino que garantiza que el Municipio siga operando aún en situaciones de crisis o desastres naturales, haciendo uso del espectro radioeléctrico para un beneficio social.*

Para el efecto, es necesario señalar lo establecido por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 93-20IN/23, de fecha 01 de marzo de 2023, cuyo tenor relevante para

el presente caso establece que:

“62. El principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

“63. En tal virtud, este principio constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo al momento de la configuración normativa de las infracciones y sanciones administrativas. Por ello, la proporcionalidad exige que en el plano normativo exista una adecuada correspondencia entre la acción administrativa y la conducta o categoría de conductas que se reprochan. De tal manera que la conducta no sea excesiva, atendiendo a la gravedad de la infracción, o innecesaria, para la finalidad del interés general”.

“64. A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de proporcionalidad permite la existencia de una “relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir”¹⁷. En esta línea, corresponde a las autoridades públicas competentes, tipificar de manera cuidadosa las conductas ilícitas a través de una gradación adecuada de las sanciones frente a posibles afectaciones o lesiones a bienes o intereses jurídicos¹⁸. Así, en virtud del principio de proporcionalidad, la sanción no debería provocar más lesividad que la propia infracción.

“65. Esta Corte también ha establecido que la existencia de un catálogo indeterminado de situaciones jurídicas que dan paso a una sanción podrían conllevar a la falta de proporcionalidad entre la sanción y la infracción, en los términos del artículo 76 numeral 6 de la Constitución. A juicio de este Organismo, “esta amplitud e indeterminación genera además la imposibilidad de que las personas puedan determinar razonablemente el alcance de la norma con miras a adecuar su conducta, afectando el elemento de certeza y claridad del derecho a la seguridad jurídica”²⁰.

Al obtener la frecuencia nosotros la utilizamos para uso institucional para atender las diferentes emergencias o urgencias que se desarrollan en el Cantón Salinas, además permite implementar protocolos de comunicación cerrados de información sensible para la seguridad y logística de bienes públicos por lo que es de suma importancia continuar con un servicio ininterrumpido y seguro para la atender las emergencias, urgencias, operaciones de campo de la ciudadanía.

Por lo que, el servicio de telecomunicaciones prestado a través del título habilitante en

cuestión no tiene un fin netamente comercial, sino que constituye un activo intangible de seguridad y gestión de riesgo para la comunidad y entidades públicas / privadas, por lo que, sacrificar una red de comunicación tan importante vulneraría directamente al interés público y no permitiría garantizar el principio de interoperabilidad y seguridad de cada acto en donde se utilizan las radios portátiles.

Las direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas al apego de las normas establecidas en el Código Orgánicos de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con la Constitución que determina que el bien a la comunidad (bien común) que se entiende al beneficio de toda una sociedad por el encima del bien particular por todas las actividades explicadas en el párrafo anterior de este escrito es esencial para esta institución municipal seguir contado con la continuidad del título habilitante de la AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE LA FRECUENCIA DE ESPECTRO RADIOLECTRICO, con código No.- 2474805, y así poder garantizar todos planes de seguridad y control que tiene como objetivo principal garantizar el derecho Vigilancia y seguridad de todos los habitantes del cantón Salinas. (...).”.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0072 de 15 de abril de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0072 de 15 de abril de 2026, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se constata que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0163 de 24 de septiembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL otorgó al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, el Título Habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 07 de julio de 2025 con vigencia hasta el 07 de enero de 2030, con el Tomo 179, a Fojas 17933, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0269-OF de 10 de febrero de 2026, fue notificada al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; el órgano de instrucción cumplió cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

En cuanto a los hechos supuestamente infringidos, es indispensable hacer mención a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, en el presente dictamen se acoge al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que "(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... **Art. 40.-** Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)" (...) **el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio**

previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”, y finalmente se concluye que “... es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0064-M de 12 de enero de 2026, la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0389 de 10 de diciembre de 2025, en la que remite el Informe Nro. CTDG-GR-2025-0389 de 10 de diciembre de 2025, en la que concluye:

“5. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-1480-M de 29 de agosto de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-3249-M de 04 de septiembre de 2025., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, con Código Nro. 2474805, poseedor del título habilitante de AUTORIZACION DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, incumpliendo con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.”.

Dentro del análisis, es una obligación entender la necesidad del uso de radios de dos vías como herramienta esencial para el Gobierno Autónomo Municipal, en sus labores cotidianas de control del orden público, tal, como se ha expuesto en la contestación del GAD., siendo de conocimiento, que estas les permiten comunicarse entre sí y con el

personal de apoyo, aparte de coordinar sus tareas de control y de respuestas inmediata de manera eficaz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Estas herramientas resultan esenciales a la hora de recibir información importante sobre posibles emergencias, como otros datos técnicos propios de sus actividades. La comunicación entre ellos, es vital para poder tomar decisiones informadas sobre cómo abordar los casos que se presenten.

Con lo expuesto, es necesario hacer énfasis en lo dispuesto en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece: "Artículo 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico."

Con lo cual, se podría entender que la revocatoria del título habilitante para el REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO a favor del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, sería desmedido en relación a los actividades que cumple dicha institución, actividades que son de vital importancia para atender emergencias, control del orden público, dentro de su jurisdicción con el correspondiente uso de los medios tecnológicos en este caso los equipos de radios.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

La función instructora no recomienda sanción a imponer.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución declare la abstención y archivo del procedimiento, toda vez que mediante el análisis realizado se considera que la sanción que corresponde puede ser desmedida, a pesar que dentro del procedimiento se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, iniciado en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, por la infracción de

incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor contesta al procedimiento administrativo sancionador, fuera del término dispuesto, sin embargo se considera para el análisis de la resolución.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se está a lo recomendado por medio del dictamen emitido por la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del análisis, es una obligación entender la necesidad del uso de radios de dos vías como herramienta esencial para el Gobierno Autónomo Municipal, en sus labores cotidianas de control del orden público, tal, como se ha expuesto en la contestación del GAD., siendo de conocimiento, que estas les permiten comunicarse entre sí y con el personal de apoyo, aparte de coordinar sus tareas de control y de respuestas inmediata de manera eficaz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Estas herramientas resultan esenciales a la hora de recibir información importante sobre posibles emergencias, como otros datos técnicos propios de sus actividades. La comunicación entre ellos, es vital para poder tomar decisiones informadas sobre cómo abordar los casos que se presenten.

Con lo expuesto, es necesario hacer énfasis en lo dispuesto en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece: *“Artículo 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

Con lo cual, se podría entender que la revocatoria del título habilitante para el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO a favor del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, seria desmedido en relación a los actividades que cumple dicha institución, actividades que son de vital importancia para atender emergencias, control del orden público, dentro de su jurisdicción con el correspondiente uso de los medios tecnológicos en este caso los equipos de radios.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo se acoge a lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 del código Orgánico Administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0072 de 15 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR la abstención dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0064 de 10 de febrero de 2026, debido al análisis realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, ya que del análisis realizado se considera que la sanción que corresponde

16

puede ser desmedida, a pesar que dentro del procedimiento se ha comprobado la existencia del hecho señalado.

ARTICULO 3.- INFORMAR al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, con RUC Nro. 0960001380001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, con RUC Nro. 0960001380001, el pago inmediato de los valores pendientes. Situación que deberán informar al órgano de resolución en el término de tres días a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, con RUC Nro. 0960001380001, a la siguiente dirección Provincia Santa Elena, Ciudad Salinas, Av. 10 de Agosto entre calle Estados Unidos y Av. 22 de Diciembre sector Cdla. Italiana; y/o, al correo electrónico: drodriguez@salinas.gob.ec, gcordova@salinas.gob.ec, gadsjuridico@salinas.gob.ec;; rperedo@salinas.gob.ec; jalejandro@salinas.gob.ec; así como el correo electrónico personal ab.alejandro_23@hotmail.com.; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 16 de abril de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES